



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COOPERATIVA COMSEL, contra JULIO ALBERTO ALVAREZ VELILLA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, junio 22 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00136-01 (2018-00135-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: JULIO ALBERTO ALVAREZ VELILLA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandada, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, que negó declarar la ilegalidad del auto de fecha 16 de abril de 2018 que decretó medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado del señor JULIO ALBERTO ALVAREZ VELILLA, manifiesta que el juez de primera instancia hace una indebida interpretación de la ley 79 del 1988, y del C.S.T artículo 156 del ordenamiento jurídico, debido que se está desconociendo concepto de acto cooperativo, prerrogativas fijadas para decretar embargos judiciales a favor de cooperativas de acuerdo las circulares del año 2015 CAPÍTULO XII, anexa a este recurso, por no acceder al levantamiento de la medias cautelares, después que se manifestó que mi defendida no es asociado, ni nunca ha realizado ninguna clase de acto cooperativo con dicha entidad solidaria, igualmente se le solicitó que oficie a la parte demandante para aporte la acreditación de asociado de su prohijado. Lo cual nunca se realizó.

Sostiene que su inconformidad se fundamenta al dejarse de practicar pruebas dentro de la solicitud de levantamiento de medidas, como interrogatorio de partes, testimonio, documentales, requerimiento a la parte demandante. Para aportar documento o informe, ahora unas pruebas fueron solicitadas a través de derecho de petición y la parte demandante brindó respuesta, donde ratifica entre otras cosas que la demandada no es asociada a la entidad demandante, lo cual demuestra la teoría probatoria que no puede pedir el embargo de pensión y prestaciones sociales de acuerdo lo afirmado o señalado por la supersolidaria y en STL751-2020. De la Honorable Corte Suprema de justicia

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia considera, que respecto al embargo de salarios el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Indica que en providencia interlocutoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Tercera de Decisión Civil Familia, de fecha 26 de mayo de 2003, M.P. CARMiÑA GONZALEZ ORTÍZ, al resolver un recurso de apelación, posición que se adoptó teniendo como consideración la sentencia C-589-95, que se ha mantenido invariable.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El art. 320 del C.G.P., exhibe rasgos y fines característicos propios de la alzada al disponer que: *“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: *“...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”*.

CASO CONCRETO:

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COMSEL en contra de los señores JULIO ALBERTO ALVAREZ VARILLA Y LUIS FERNANDO LAGUNA BERRIO, dentro del cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, libró mandamiento de pago, por la suma de \$53'630.000,00, por concepto del pagaré No. 35045 más los intereses remuneratorios y de moratorios con la obligación contenida en el título valor.

Posteriormente mediante auto de fecha 1º de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JULIO ALBERTO ALVAREZ VARILLA Y LUIS FERNANDO LAGUNA BERRIO.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, que es hoy objeto de inconformismo, por el apoderado de los demandados, decretó el embargo y secuestro del 40% de las Cesantías, de la pensión extralegal que reciben los señores JULIO ALBERTO ALVAREZ VARILLA Y LUIS FERNANDO LAGUNA BERRIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 156 del C.S.T., refiere que: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”* Postulado que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-589 de 1995.

En el interior del proceso los demandados JULIO ALBERTO ALVAREZ VARILLA Y LUIS FERNANDO LAGUNA BERRIO, suscribieron un pagaré No. 35048 a favor de

SOLUCIÓN KAPITAL, por la suma de \$69.840.000,00, obligación que fue endosada en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”, y conforme acertadamente lo apuntó el a quo en la providencia citada emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, refiriéndose a la parte considerativa de la sentencia C-689-95, y conforme lo dispone el artículo 156 del C.S.T., se manifestó sobre la procedencia y legalidad de los embargos a favor de cooperativas *“sin que interese al proceso, cual es la calidad del demandado-ejecutado, si es cooperado o si es un tercero, porque se repite, este trato preferencial que le otorgó el legislador, es a favor precisamente de las cooperativas. Por ello, basta con que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo...”* Circunstancia que se complementa o encuentra razón de ser en la medida que la prerrogativa conferida legalmente a las cooperativas, no hace distinciones, esto es que no la restringe solo frente a los asociados, o a actos cooperativos, sino que deviene extensible a quien tiene esa condición y a quienes no lo tienen, o si se trata o no de actos cooperativos.

La directriz o concepto emitido en circulares dada por la Superintendencia de Economía Solidaria, para efectos judiciales no es vinculante.

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera que la decisión del Juzgado de origen al respecto está ajustado a la legalidad, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a confirmar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 2021-00136-01 (2018-00138-00) Ejecutivo Singular

Código de verificación: **30fecdf8a8e23e33c02cd86c2b6ebc4e55ec2a675e2e9d30b723c8d10cbbba5d**
Documento generado en 23/06/2021 09:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>